



Resolución Gerencial Regional

N° 015 -2022-GR.APURIMAC/GRDE

Abancay,

31 MAYO 2022

VISTO:

La Opinión Legal N° 329-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 378-2021-GR-APURIMAC/SGSFLPR, de fecha 25 de abril de 2022, cursado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural; y, demás documentos que obran en el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 56° y 57° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico es el órgano de línea responsable de dirigir, coordinar, concertar, controlar, supervisar y evaluar, las acciones tendientes a lograr el desarrollo económico integral, sostenido y equilibrado de la región, a fin de que esto se traduzca en oportunidades de desarrollo, incremento de empleo y bienestar para la sociedad regional en general, basados en los planes, programas y proyectos en materia de agricultura, comercio exterior y turismo, energía y minas, pesquería e industria; siendo que, para el desarrollo de sus funciones, esta se encuentra compuesta por: la Sub Gerencia de Mypes y Competitividad, la Sub Gerencia de Asuntos Productivos y de Servicios, y la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

Que, mediante escrito S/N, recibido el 08 de marzo de 2022 por la mesa de partes de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, con registro N° 465, el administrado José Ángel Tintaya Cavero solicita se declare la nulidad del acto de otorgamiento del Certificado de Formalización de Propiedad Rural de fecha 02 de marzo de 2006, otorgado por el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), respecto del predio denominado Molinopata, ubicado en el sector del mismo nombre, distrito de Abancay, provincia de Abancay y departamento de Apurímac, inscrito en la Partida N° 11012522, y se solicite a Registros Públicos la anulación del asiento registral del referido predio con el código de unidad catastral N° 01384, cuya propiedad se halla inscrita en la actualidad en favor de Yanio Guillermo Cuaresma Arone;

Que, como fundamentos de dicha pretensión, el administrado señala:

1. Que tomó conocimiento del estado en que se encontraba su propiedad en el mes de mayo de 2021, cuando recibió las visitas de funcionarios de Provías que tenían por objeto comunicarle el interés de adquirir una parte de su propiedad para los fines de la construcción de la nueva vía de evitamiento de la ciudad de Abancay, momento en el cual obtuvo conocimiento de que el área afectada de su propiedad había sido reducida ya que el trazo inicial de la vía fue replanteado y, además, porque una parte de su propiedad había sido sujeta a un proceso de formalización a través del cual se otorgó un Certificado de Formalización de Propiedad en favor de Basilio Cuaresma Oscco;
2. Que, enterado de esta situación, acudió a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac a fin de solicitar información respecto del trámite realizado por Basilio Cuaresma Oscco, donde conoció que la Dirección Agraria de Apurímac, a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), había otorgado en el año 2006 un Certificado de Formalización de Propiedad sobre el predio Molinopata que finalmente logró inscribir ante los Registros Públicos en la Partida N° 11012522;
3. Que, de la revisión del expediente tramitado ante el PETT se desprenden una serie de irregularidades y actuaciones fraudulentas que distan de lo regulado por la normativa sobre la materia, tales como





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



que la parte interesada haya fungido de notificador ante los colindantes o que se hayan fraguado los documentos necesarios para el trámite.

4. Que nunca tomó conocimiento de las notificaciones que debían cursarse de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 667 y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa ni oponerse a dicho trámite.
5. Que, asimismo, resulta evidente que los funcionarios del PETT y los interesados, entre ellos, Basilio Cuaresma Oscoco y su hijo, Benito, quienes supuestamente hicieron visitas al predio materia del procedimiento no advirtieron que por el área de dicho predio cruzaba una porción de la vía de Evitamiento, la misma que tuvo que ser observada puesto que se incluyó en los planos presentados por dichos administrados en el año 2005.
6. Finalmente, que, el recurrente es propietario de dos predios signados con la Unidad Catastral N° 3151 y N° 3183, que posee desde los años 1987 y 2008, respectivamente, de manera pacífica y continua, en calidad de miembro calificado del Comité de Regantes de Medianos y Pequeños Propietarios de Molinopata, cuyas áreas vienen siendo afectadas por el derecho de propiedad inscrito a favor de Yanio Guillermo Cuaresma Arone en la Partida N° 11012522.

Que, en atención a dicho pedido, mediante Oficio N° 378-2022-GR-APURIMAC/SGSFLPR de fecha 25 de abril de 2022, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (en adelante, la SGSFLPR) remitió al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, el expediente administrativo relacionado con la solicitud de nulidad planteada por José Ángel Tintaya Cavero, a fin de que sea resuelto conforme a ley;

Que, del contenido del expediente administrativo se aprecia que a folios 10 y 17 obra copia del Certificado de Formalización de la Propiedad Rural que fue otorgado, en fecha 02 de marzo de 2006, por el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (en adelante, el PETT) a favor de Basilio Cuaresma Oscoco, en observancia del marco legal contenido en el Decreto Legislativo N° 667¹, respecto del predio denominado Molinopata, ubicado en el sector de Molinopata, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, con una superficie de 0 ha 4284 m² (cero hectáreas con cuatro mil doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados);

Que, respecto a la nulidad del acto administrativo, resulta imperioso señalar en primer término que, de conformidad con el artículo 11°, numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley, es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación o, por habilitación expresa de la norma, revisión;

Que, en relación con ello, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, considerando lo anterior, es de advertirse que el acto cuya nulidad se pretende en el caso de autos fue emitido en fecha 02 de marzo de 2006, luego de haberse realizado el procedimiento de titulación e inscripción registral regido por el Decreto Legislativo N° 667; procedimiento que, conforme al artículo 23° de la citada norma derogada, se encontraba revestido de una etapa de publicación en la cual los posibles afectados con el procedimiento tenían la oportunidad de presentar su oposición u observaciones;

Que, en efecto, el artículo 23° del citado Decreto Legislativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26838, disponía lo siguiente:

"Artículo 23.- Notificación de la posesión inscrita.

Una vez inscrito el derecho de posesión a que alude el artículo anterior en la Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional o en el Registro Predial según corresponda, el registrador deberá ordenar la notificación de esta inscripción al propietario, a los colindantes y

¹ Precísase que el Decreto Legislativo N° 667 fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1089, y este a su vez ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31145, publicada el 27 de marzo de 2021.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



015

a los vecinos del predio rural, mediante carteles que se colocarán en el local del registro, en el predio rural materia de la inscripción, en el local del municipio, en el Juzgado de Paz y en el Juzgado Especializado en lo Civil más cercano, así como también en la Dirección Regional o Subregional Agraria o la Oficina del Ministerio de Agricultura de la jurisdicción donde se ubique el predio y la iglesia parroquial, si los hubiere. Las notificaciones permanecerán en los carteles durante un plazo de 30 días contados a partir del primer día de su publicación.

Del mismo modo, estas notificaciones deberán ser publicadas por una sola vez y en forma gratuita en el Diario Oficial El Peruano. La presentación de la citada publicación en el Diario Oficial no será exigible por el Registro para efectos de la inscripción del derecho de propiedad.

Dichas notificaciones consignarán el nombre del poseedor con derecho inscrito en la oficina registral correspondiente, la ubicación, el área, linderos, perímetro, el código registral del predio rural y su código catastral si lo hubiere. Asimismo, en la notificación se señalará que **de no presentarse oposición alguna durante los 30 días siguientes a la fecha del primer día de su publicación, se procederá a la inscripción, en forma automática, del derecho de propiedad del solicitante, sin requerirse declaración judicial previa.**"

Que, en tal sentido, resulta claro que de no haberse presentado oposiciones al procedimiento de titulación en el plazo establecido por el último párrafo del artículo 23° antes citado, el derecho de propiedad en trámite quedaba consolidando, procediendo su inscripción automática en el Registro de Predios;

Que, aunado a ello, debe indicarse que el último párrafo del artículo 8° del Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC (aplicable a las impugnaciones que se formulen en el marco del procedimiento de formalización regulado por el Decreto Legislativo N° 667), precisa que: "(...) no procede medio impugnatorio alguna contra Títulos de Propiedad emitidos por COFOPRI, con lo cual queda agotada la vía administrativa";

Que, es importante indicar que, según prescribe el artículo 222° del TUO de la LPAG: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.";

Que, de igual modo, se debe resaltar que el administrado ha manifestado en su escrito de fecha 08 de marzo de 2022 que: "(...) La razón por la que formulo mi petición recién en la fecha, se debe a que tome conocimiento de la situación en que se encontraba mi propiedad en mayo del año 2021.";

Que, en ese sentido, al considerarse una etapa de notificación como parte del procedimiento de titulación y formalización de propiedad regulado por el Decreto Legislativo N° 667, en la cual los posibles afectados tuvieron oportunidad de ejercer oposición en defensa de sus intereses, y al no haberse presentado oposición por el hoy recurrente, debe considerarse que el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural que fue otorgado por el Ministerio de Agricultura, a través del PETT, a favor de Basilio Cuaresma Oscco, respecto del predio rural inscrito en la Partida N° 11012522, es un acto firme a partir de su emisión;

Que, en consecuencia, a la fecha se ha superado ampliamente el plazo de dos años previsto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, para efectos de que la administración pública declare de oficio la nulidad del acto cuestionado por el administrado José Ángel Tintaya Cavero, motivo por el cual, al margen de las alegaciones vertidas por dicho administrado, se debe precisar que esta instancia no cuenta con habilitación legal para pronunciarse al respecto;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de fecha 08 de marzo de 2022, presentada por el administrado José Ángel Tintaya Cavero, referida a la nulidad del Certificado de Formalización de la Propiedad Rural que fue otorgado por el PETT, en fecha 02 de marzo de 2006, a favor de Basilio Cuaresma Oscco, respecto del predio rural inscrito en la Partida Electrónica N° 11012522, denominado "Molinopata";

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 329-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de mayo de 2022, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 02 de febrero de 2022;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 08 de marzo de 2022, presentada por el administrado **José Ángel Tintaya Cavero**, referida a la declaración de nulidad del Certificado de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 02 de marzo de 2006 que fue otorgado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), a favor de Basilio Cuaresma Oscco, respecto del predio rural denominado "Molinopata" inscrito en la Partida N° 11012522, ubicado en el sector Molinopata, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 329-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de mayo de 2022, al interesado, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural para su archivo, debiendo quedar copia de los mismos en archivo de esta Sede Central, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;



ING. HENRY CAMPANA TAMAYO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

HCT/GRDE
 MPG/DRAJ
 EYLB

